



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01127-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO ANTONIO PISCONTE CORTEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTO

El escrito presentado por el demandante don Pedro Antonio Pisconte Cortez el 7 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el referido escrito don Pedro Antonio Pisconte Cortez formula desistimiento del proceso de amparo de autos, iniciado contra la Oficina de Normalización Previsional.
2. El artículo 49 del Código Procesal Constitucional prescribe que en el proceso de amparo es procedente el desistimiento; y el artículo 37 del Reglamento Normativo de este Tribunal establece que “[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante”, lo cual ha sido cumplido, ya que el escrito presentado por el demandante contiene la legalización de su firma efectuada ante Notario.
3. Sin embargo, el primer párrafo del artículo 343 del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional— dispone lo siguiente: “El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso”.
4. Mediante la resolución de fecha 19 de mayo de 2017, se puso en conocimiento de la demandada, Oficina de Normalización Previsional, el referido desistimiento, como consta de las cédulas de notificación respectivas —emitidas el 20 de julio de 2017—, la que mediante escrito presentado el 25 de julio de 2017, manifestó su oposición a dicho desistimiento.
5. En tal sentido, en aplicación al citado artículo 343 del Código Procesal Civil corresponde rechazar el desistimiento en mención y continuar con el trámite de la causa según su estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01127-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO ANTONIO PISCONTE CORTEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** al desistimiento formulado por el demandante don Pedro Antonio Pisconte Cortez, debiéndose continuar con el proceso según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL